



Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá.

Honorables Magistrados

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

1

M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO

E.S.D.

REF: expediente **D-10191**

Demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 39 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.

JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN, actuando como ciudadano y **Director del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá**; y **LUIS GILBERTO ORTEGON ORTEGON**, actuando como ciudadano y **Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre**, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, vecinos de Bogotá, dentro del término legal según auto del 24 de abril de 2014, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 numeral 1 y el Decreto 2067 de 1991, presentamos la siguiente intervención ciudadana con respecto a la demanda de la referencia y en defensa de la supremacía e integridad de la Constitución de Colombia de 1991.

ANTECEDENTES

Mediante acción pública de inconstitucionalidad el ciudadano **NIXON TORRES CARCAMO**, presenta demanda contra el numeral 39 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 **“Por la cual se expide el Código Disciplinario Único”**, que establece como faltas gravísimas utilizar el cargo para participar en las actividades de los partidos y movimientos políticos y en las controversias políticas, sin perjuicio de los derechos previstos en la Constitución y la ley, el cual considera que es contrario al preámbulo de la constitución, artículos 9, 20, 40 y 93 de la Carta Fundamental.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde determinar si el numeral 39 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 es contrario a la Constitución Política de Colombia, en lo que tiene que ver con las relaciones exteriores basadas en la soberanía, libertad de difundir ideas, el derecho de participación y el bloque de constitucionalidad, o si por el contrario, se debe declarar la constitucionalidad condicionada de todos o algunas de los apartes demandados.

FUNDAMENTOS DE LA INTERVENCION

Consideramos que el aparte de la norma demandada, no es contrario a la Constitución por las siguientes razones:

1. El demandante expone algunas razones en que estructura el cargo contra la norma demanda; la primera de ellas, que el Preámbulo vincula al legislativo en la configuración de las leyes, en las que debe incluir la garantía de la justicia y la libertad, y no tuvo en cuenta los compromisos internacionales al incluir como falta gravísima, utilizar el cargo para participar en las actividades de los partidos y movimientos políticos y **en las controversias políticas**, lo cual implica un desconocimiento de las libertades y los derechos democráticos, de participar en las opiniones y decisiones políticas que emanen de las tres ramas del Poder Público, y que constituyen el ejercicio de otros derechos que el Estado debe garantizar. La segunda razón, considera vulnerado el artículo 9 de la Carta, al restringir la norma demandada la Convención Americana de Derechos humanos; la tercera razón, porque considera vulnerada la libertad de expresión contemplada en el artículo 20 Superior, lo que también implica según el demandante, negarle el derecho a la sociedad; la cuarta razón, porque se vulnera el artículo 40 que establece las formas de participación democrática al establecer obstáculos para el ejercicio de la participación, no poder ejercer iniciativas al interior de las corporaciones; y la quinta razón, la violación del artículo 93, lo que también implica el desconocimiento de la Convención American de Derechos Humanos. Consideramos que las razones expuestas no son pertinentes para el objeto demandado y el concepto de la violación.

2. Ahora bien, en relación con la procedencia de la Acción Pública de Constitucionalidad, la Corte en Sentencia en Sentencia C 1052 de 2001, indicó que *“concretamente, el ciudadano que ejerce la acción pública de inconstitucionalidad contra una norma determinada, debe referir con precisión el objeto demandado, el concepto de la violación y la razón por la cual la Corte es competente para conocer del asunto. Estos son los tres elementos, desarrollados en el texto del aludido artículo 2 del Decreto 2067 de 1991 y por la Corte en sus pronunciamientos, que hacen posible el pronunciamiento de fondo por parte de este Tribunal”*.

3. Así mismo indicó que *“finalmente, (iii.) tendrán que presentarse las razones por las cuales los textos normativos demandados violan la Constitución (artículo 2 numeral 3 del Decreto 2067 de 2000). Esta es una materia que ya ha sido objeto de análisis por parte de la Corte Constitucional y en la que se revela buena parte de la efectividad de la acción pública de inconstitucionalidad como forma de control del poder público. La efectividad del derecho político depende, como lo ha dicho esta Corporación, de que las razones presentadas por el actor sean claras, ciertas, específicas, pertinentes y suficientes¹. De lo contrario, la Corte terminará inhibiéndose, circunstancia que frustra “la expectativa legítima de los demandantes de recibir un pronunciamiento de fondo por parte de la Corte Constitucional”*.

¹ Cfr., entre varios, los Autos de Sala Plena 244 de 2001 (M.P. Jaime Córdoba Triviño). En dichas oportunidades la Corte, al resolver el recurso de súplica presentados por los actores, confirmó los autos en los que se inadmitió la demanda por no presentar razones “específicas, claras, pertinentes y suficientes”.

4. Desde este punto de vista, tenemos que la Corte ha señalado unos parámetros para efectos de la prosperidad de la acción, se exige al demandante la carga de la argumentación para demostrar que una norma es contraria a la Constitución, o en su defecto, se corre con el riesgo de que la sentencia sea inhibitoria. No obstante, consideramos que este criterio debe ser moderado por la Corte, debido a que una vez se presente la demanda, esta puede ser inadmitida señalando un plazo al actor para que la subsane, corregir las falencias que se adviertan, de otro lado, porque la esencia de la acción pública de inconstitucionalidad es su ejercicio ciudadano, la Constitución no exige conocimientos jurídicos, lo contrario desnaturaliza la acción tal como fue diseñada por el constituyente primario.

5. En el caso que nos ocupa, la norma demandada por sí sola no desconoce el ordenamiento constitucional en los apartes demandados, ya que aquí solamente se está limitando el derecho a los servidores públicos, para intervenir en las controversias políticas propias de los partidos, en determinadas circunstancias, dada la naturaleza y conformación en sus distintos órganos de dirección y control, buscando que se actúe con autonomía e independencia para el cumplimiento de sus fines; y por la misma razón, evitar injerencia de los servidores públicos, su influencia, en la toma de decisiones.

6. Por otra parte, la disposición demandada indica que es falta gravísima utilizar el cargo para participar en las actividades de los partidos y movimientos políticos y **en las controversias políticas, sin perjuicio de los derechos previstos en la Constitución**, quiere decir, que la Constitución establece los casos en los que el servidor público puede ejercer sus derechos sin ningún tipo de limitación, como son el formular derechos de petición, elegir y ser elegido en los casos que la misma Constitución lo permita, tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática; participar de la revocatoria del mandato, tener iniciativa en las corporaciones públicas; interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley, participar en las consultas populares para la designación de los candidatos y directivos de los partidos y movimientos políticos, entre otros aspectos.

7. Igualmente, el inciso segundo del artículo 127 de la Constitución prevé que *“a los empleados del Estado que se desempeñen en la Rama Judicial, en los órganos electorales, de control y de seguridad les está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio. A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo se les aplican las limitaciones contempladas en el artículo 219 de la Constitución”*. Igualmente dispone que *“los empleados no contemplados en esta prohibición solo podrán participar en dichas actividades y controversias en las condiciones que señale la Ley Estatutaria”*.

8. Lo anterior implica, que la Carta estableció las prohibiciones expresas a los empleados de la Rama Judicial, los órganos de control y seguridad, para la intervención en actividades políticas y dejó a la ley estatutaria, los casos de los demás funcionarios. Es claro que la norma debe ser declarada exequible, en el entendido, de que la prohibición señalada se refiere **a tomar decisiones en los órganos de dirección de los partidos**, y que la participación de los empleados públicos, en las actividades políticas se ejerza en los términos establecidos en la Constitución, respetando las prohibiciones que la norma superior señala.

Conforme a lo expuesto, el Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre, Bogotá, solicita a la H. Corte Constitucional que declare exequibles las expresiones demandadas del numeral 39 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.

En los anteriores términos dejamos rendida nuestra intervención de acuerdo con lo establecido por la Constitución y la ley.

4

De los señores Magistrados, atentamente,

JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN

C.C. 79356668 de Bogotá.

Director Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional

Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.

Calle 8 5-80, Segundo Piso. Cel. 3153465150. Correo: jkbv@hotmail.com

LUIS GILBERTO ORTEGON ORTEGON

C.C.

Profesor Facultad de Derecho Universidad Libre Bogotá.

Área de Derecho Público

Miembro Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional.